



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 319/2021

En Madrid, a 17 de septiembre de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. xxx, en calidad de Presidente del xxx, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby de 9 de junio de 2021.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por D. xxx, en calidad de Presidente del xxx, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby de 9 de junio de 2021, por la que se desestima la petición de suspensión cautelar del acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de 2 de junio de 2021 en cuya virtud se acordó desestimar la pretensión del Club debido a que no ostenta derecho para participar en la Fase de Ascenso a División de Honor B, ratificando así el acuerdo de la Comisión Delegada de 26 de mayo de 2021.

El Acuerdo de la Comisión Delegada de 26 de mayo de 2021 de la Federación Española de Rugby establecía lo siguiente:

“Por acuerdo de la Asamblea de 2 de octubre de 2020 y tal como se recoge en las correspondientes circulares de las distintas competiciones se estableció que: “Para poder tener opción a clasificar algún equipo para esta Fase de Ascenso a División de Honor B, los campeonatos autonómicos deberán contar y concluir como mínimo, en competición con cuatro equipos. Además cada uno de los equipos deberá celebrar, como mínimo, 6 partidos en estos campeonatos. Además, los equipos que participen en esta Fase de Ascenso a División de Honor B masculina deberán tener, como mínimo un equipo S20 o S18 o un equipo S16; todos ellos compitiendo en los Campeonatos Territoriales respectivos reconocidos por su Federación Autonómica y cumpliendo lo dispuesto e indicado por la Comisión Delegada a las Federaciones y/o Delegaciones sobre normativas y aspectos que se deben



cumplir en estas competiciones, entre otras, (...).” Por otra parte igualmente “los equipos que participen en el Campeonato de División de Honor o División de Honor B (según el caso) deberán tener, como mínimo, un equipo Sub 23 (S23) / B o un equipo sénior B (según la competición) (...), un equipo Sub 20 (S20) o Sub 18 (S18) y un equipo Sub 16 (S16); (...).” Además se acordó que “En el caso de que los equipos no puedan cumplir con los requisitos establecidos porque no se celebren o finalicen las competiciones territoriales exigidas, será la subcomisión de control de las competiciones autonómicas de la Comisión Delegada la que elevará un informe a la Comisión Delegada con las faltas de cumplimiento que observe para que ésta determine si dichos requisitos se han cumplido y/o no han podido cumplirse por circunstancias excepcionales y por tanto no sería exigible su cumplimiento, dando traslado al CNDD para que resuelva conforme a la Normativa vigente de aquellos casos en los que dicho incumplimiento no estuviera suficientemente justificado.”

(...)

QUINTO.- Debatido el tema por los distintos miembros de la Comisión queda evidenciado que el sentir de la mayoría es que se modifiquen los requisitos exigidos a los clubes que han participado en las competiciones nacionales de División de Honor y División de Honor B senior u optan a participar en la Fase de Ascenso a División de Honor B en lo que afecta a la obligatoriedad de disponer de equipos sub 20, sub 18 y/o sub 16 en competición autonómica en todos los casos y además en cuanto a tener un 2º equipo en el caso de los equipos nacionales.

Es por lo que,

SE ACUERDA mantener el requisito acerca del número de partidos que deben haber disputado los equipos regionales antes de disputar la Fase de Ascenso a DHB, sin embargo, se exime de cumplimiento tanto a los equipos nacionales como a los regionales acerca de tener un 2º equipo o equipos de rugby base y/o juvenil, según el caso, con el fin de no penalizar a los equipos debido a la Covid, y que no hubieran podido tener suficientes jugadores en edades menor de edad, por miedo a contagios u otros, en la presente temporada.”

Frente a dicho Acuerdo, el ~~xxx~~ interpuso recurso ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva disponiendo que no se disputó liga autonómica como consecuencia de la aplicación de las normas de prevención del COVID19 vigentes en el Principado de Asturias. Con fecha de 2 de junio de 2021, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva resuelve disponiendo lo siguiente:



“(…) el ~~XXX~~ alega que entre el 11 de diciembre de 2020 y el 9 de abril de 2021 no se disputó liga autonómica por la normativa COVID del Principado de Asturias. Sin embargo, la liga prevista por la Federación Autonómica no cumple con los requisitos establecidos en la normativa de la FER. El punto 2.e) de la Circular nº 28 de la FER exige que, “Tal y como fue aprobado por la Asamblea General de fecha 2 de octubre de 2020, para poder tener opción a clasificar algún equipo para esta Fase de Ascenso a División de Honor B, los campeonatos autonómicos deberán contar y concluir como mínimo, en competición con cuatro equipos. Además, cada uno de los equipos deberá celebrar, como mínimo, 6 partidos en estos campeonatos”.

Por tanto, el tema de las dificultades planteadas por la COVID-19 carecen de relevancia ya que esa liga sólo prevé la disputa de cinco encuentros, por lo que no se cumple con el requisito de seis encuentros contemplados por dicha norma. Requisito que no puede cumplir ninguno de los participantes en dicha liga.

Hay una segunda regla adoptada por la Comisión Delegada en ejercicio de las competencias (potestad regulatoria) que le atribuyen tanto el Estatuto de la FER (artículo 23 y 55 y ss.) como el 17 Reglamento General (artículos 106 y ss.), consistente en no aplicar, debido al problema del COVID, el requisito referente a categorías inferiores.

Ninguna de las dos reglas (que no eximentes singulares) da opción para estimar el recurso del club impugnante, que no cumple por tanto las exigencias para poder participar en la competición de Fase de Ascenso a DHB masculina en esta temporada.

A mayor abundamiento y sin que ello reste valor a lo expuesto hasta aquí, es necesario referir que la Circular que regula la Fase de Ascenso a División de Honor B masculina, la nº 28 a la que nos venimos refiriendo, establece una serie de requisitos que en temporadas anteriores no se exigían y teniendo en cuenta, precisamente, la situación provocada por la COVID-19. Estos requisitos fueron aprobados por la Asamblea General de 2 de octubre de 2020, que no ha sido impugnada por ningún interesado, por lo que se conocía el requisito previo de celebrar seis encuentros.”

En consecuencia, el referido Comité acuerda desestimar la pretensión del Club en tanto en cuanto el mismo carece del derecho para participar en la Fase de Ascenso a División de Honor B y ratificar el acuerdo de la Comisión Delegada de 26 de mayo de 2021.



Frente a dicha resolución se alza el Club ante el Comité Nacional de Apelación interesando que, con estimación del mismo, se le permita competir en la Fase de Ascenso a División de Honor B masculina. Invoca, a tal efecto, razones de fuerza mayor, sosteniendo que concurrieron circunstancias excepcionales en el Principado de Asturias que dieron lugar a que la competición iniciada tuviese el formato y número de partidos correspondiente. Refiere, en particular, lo siguiente:

“Por lo tanto, con todos estos condicionantes y circunstancias excepcionales y de fuerza mayor debido al COVID, en el PRINCIPADO DE ASTURIAS el 8 de mayo de 2021 se inicia una competición regional Senior compuesta de 5 equipos, a una sola vuelta siguiendo las instrucciones de la Dirección General de Deportes del Principado de Asturias, que, en una situación normal, no excepcional de COVID como la actual, se hubiese cumplido sobradamente el requisito de 6 partidos disputados, por lo tanto, entendemos que al igual que se han eximido al resto de Clubs de todos los requisitos contemplados en la Asamblea de 2 de octubre de 2020, igualmente podría ser eximido éste en atención a las circunstancias excepcionales y de fuerza mayor existentes en el PRINCIPADO DE ASTURIAS, como ya se hizo con los equipos Senior B que disputan competiciones nacionales, e igualmente, entendemos que, en base al principio de favorecer la competición, el único requisito de carácter general, dado los esfuerzos realizados por Clubs y Federaciones Territoriales para sacar adelante sus competiciones, debería de haber sido el de haber iniciado la competición y no otro. Y finalmente, ninguna explicación o motivación se nos da con respecto a la decisión adoptada de MANTENER QUE LOS EQUIPOS QUE QUIERAN DISPUTAR LA FASE DE ASCENSO A DHB DEBEN DE HABER JUGADO EL NUMERO DE 6 PARTIDOS mientras EXIME A LOS EQUIPOS SENIOR B de los equipos de nacional de este requisito, al eximirles de disputar la propia competición. A este respecto, el CNDD mantiene que esta decisión de la Comisión Delegada está dentro de sus competencias discrecionales, pero como bien conoce el CNDD una cuestión es su competencia y otra su ejercicio a través de acuerdos, que deben de ser motivados, ya que en caso contrario serían acuerdos o decisiones arbitrarias contrarias a la ley y al orden público, siendo las mismas nulas de pleno derecho, como ocurre en el caso concreto, dado que no se da explicación alguna del motivo por el que a unos se exime de dicho requisito y a otros no, cuando disputan las mismas competiciones. Y como declaración final, el ~~XXX~~ lo único que quiere es que se nos de la oportunidad de acceder a la Fase de Ascenso a DHB y poder ganarnos el ascenso en el terreno de juego, en definitiva, esto es lo que pretende, como ya hemos manifestado a la FER en multitud de ocasiones, sin perjuicio, de que en el caso de que no se estime nuestra más que justa pretensión, dadas las circunstancias excepcionales y de fuerza mayor que han concurrido en el Principado de Asturias, nos veamos en la necesidad de acudir a las instancias administrativas y judiciales en defensa de nuestros derechos, con la solicitud de los correspondientes daños y perjuicios que se nos puedan haber ocasionado.”



Mediante OTROSÍ DIGO, interesa el recurrente la adopción de medida cautelar invocando perjuicios de imposible o difícil reparación, así como las razones por las que, a su juicio, concurre el requisito de apariencia de buen derecho.

Pues bien, el Comité Nacional de Apelación, en resolución de 9 de junio de 2021, resuelve desestimar la pretensión cautelar del ~~xxx~~ disponiendo lo siguiente:

“Una vez examinadas las alegaciones formuladas por el recurrente, este Comité entiende que en el presente caso no concurre el necesario e imprescindible requisito de existencia de un aparente buen derecho (“*fumus boni iuris*”) reiteradamente exigido por la doctrina de este órgano referente a la concesión de la medida de suspensión cautelar solicitada, ello porque que el recurrente pone en cuestión el acuerdo de la Comisión Delegada plasmado en la normativa que se ha de cumplir para que los equipos de las competiciones autonómicas puedan participar en las competiciones nacionales, que ha sido fielmente respetada y 2 aplicada por el órgano disciplinario de primera instancia al dictar su resolución, sin que hubiera sido impugnada la misma. Todo ello sin prejuzgar la decisión que en su momento haya de adoptarse en cuanto al fondo del asunto.”

**SEGUNDO.-** Frente a dicha resolución de 9 de junio se alza el recurrente refiriendo que (i) en el supuesto de autos concurre el requisito de *periculum in mora*, (ii) la resolución recurrida adolece de un defecto de motivación generador de indefensión, razón por la que interesa se declare su nulidad de pleno derecho y (iii) concurre el requisito de *fumus boni iuris*, toda vez que el Acuerdo de la Comisión Delegada de 2 de junio incumple los acuerdos adoptados y la normativa de la FER.

Finaliza así suplicando a este Tribunal:

“Que se tenga por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan por interpuesto RECURSO contra el acuerdo de 9 de junio de 2021 de 2020 dictado por el Comité Nacional de Apelación de la FER, y previos los trámites legales correspondientes, se dicte resolución, por la que revocando la recurrida, se estime nuestro recurso, por las razones expuestas en el mismo, y se acuerde la suspensión cautelar del acuerdo de 2 de junio de 2021 dictado por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER.”



**TERCERO.-** Solicitado informe a la FER, ésta evacuó el traslado conferido mediante informe fechado el 1 de julio de 2021, en el que se refiere en primer lugar las razones por las que entiende la Federación que este Tribunal carece de competencias para conocer sobre el fondo del asunto y, subsidiariamente, se interesa su desestimación.

**CUARTO.-** Conferido trámite de audiencia al interesado, éste fue evacuado con el resultado que obra en autos.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO. – Competencia** La primera cuestión que ha de ser examinada es la relativa a si el Tribunal Administrativo del Deporte ostenta competencia para el conocimiento y resolución de la cuestión planteada por el interesado, el ~~xxx~~.

De los términos de la resolución objeto de recurso y del propio petitum del escrito de interposición del recurso, la cuestión objeto de controversia en el presente caso y planteada ahora por el recurrente ante este Tribunal, parece ceñirse a la discrepancia con una resolución referida a una cuestión organizativa, relativa al cumplimiento de los requisitos para participar en competiciones deportivas.

En tales términos, la aplicación e interpretación de las normas y requisitos para la participación de un Club en competiciones deportivas es materia ajena a la materia propia de la disciplina deportiva y al resto de competencias atribuidas a este Tribunal, pareciendo estar configurada como una cuestión estrictamente organizativa.

Entiende, en fin, este Tribunal que la resolución recurrida no representa una manifestación del ejercicio de la potestad disciplinaria ni, por ende, ostenta naturaleza jurídica sancionadora. Y es que la denegación del derecho a participar en una competición como consecuencia del presunto incumplimiento de requisitos para la participación en la misma no tiene naturaleza disciplinaria.



Nos hallamos, por tanto, en este momento, en un ámbito meramente organizativo y por tanto en una cuestión ajena a aquellas sobre las que este Tribunal ostenta competencia.

A este respecto, el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, prevé lo siguiente en el artículo 1:

*“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:*

- a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.*
- b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*
- c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*



*2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados”.*

Sentado lo anterior, este Tribunal debe declararse incompetente para su resolución, ya que, además de lo previsto en el reproducido precepto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto de Disciplina Deportiva este órgano extiende su ámbito competencial, en materia revisora, a la resolución de los recursos interpuestos contra los acuerdos dictados por los órganos federativos en materia estrictamente disciplinaria, pero no a la de los recursos que se refieran a otro tipo de acuerdos, como resulta en el presente caso.

En suma, el objeto de la cuestión suscitada por el interesado no se refiere a una cuestión disciplinaria ni a ninguna otra de la que sea competente este Tribunal Administrativo del Deporte sino que responde a una cuestión organizativa o competicional que queda fuera del ámbito competencial de este Tribunal

Establece el artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre lo siguiente:

*“Serán causas de inadmisión las siguientes:*

*a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. (...)”*

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,





## ACUERDA

**Inadmitir** el recurso interpuesto por D. xxx, en calidad de Presidente del xxx, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby de 9 de junio de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

